C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N° Civil-431-2025, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol C-791-2023, caratulados "[redacted] / FISCO DE CHILE - SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE", juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, se dictó una sentencia definitiva el 10 de septiembre de 2024, escrita a folio 69, por la que se resolvió lo siguiente:

1.- Acoger la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada.

2.- No ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don [redacted].

3.- No condenar en costas a la demandada.

En contra de la referida resolución, la parte demandante dedujo un recurso de casación en la forma y, en subsidio, un recurso de apelación.

A folio 18 del cuaderno de alzada, la parte actora acompañó prueba documental consistente en una copia íntegra del expediente digital correspondiente a la causa Rol C-17.081-2020, tramitada ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, adjuntando un atestado de notificación de fecha 18 de enero de 2021.

En esta sede jurisdiccional, el Fisco de Chile acompañó prueba documental consistente en una copia autorizada de la inscripción de dominio del Fundo "[redacted]", a nombre de don [redacted], obtenida desde los registros del Conservador de Bienes Raíces respectivo con fecha 9 de mayo de 2016.

Se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo que se eliminan, al igual que el numeral I de la parte resolutiva.

Y EN SU LUGAR SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, de derecho estricto, destinado a invalidar resoluciones jurisdiccionales dictadas con omisión de los presupuestos formales de validez tipificados en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. La procedencia de este arbitrio anulatorio se encuentra supeditada a la configuración del principio de trascendencia, precepto que exige que el vicio denunciado genere un perjuicio reparable de manera exclusiva mediante la declaración de nulidad, excluyendo su procedencia cuando las anomalías admiten enmienda a través de las vías ordinarias de revisión.

SEGUNDO: Que el recurrente sustenta la petición de nulidad en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, denunciando la inobservancia del artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo. El fundamento radica en la existencia de consideraciones contradictorias en los motivos 15° y 16° de la sentencia impugnada respecto a la determinación dogmática del inicio del plazo de prescripción extintiva. Adicionalmente, el actor acusa la preterición absoluta de la valoración probatoria referida a la interrupción civil, hecho derivado de la tramitación de la causa Rol C-17.081-2020 ante el 12° Juzgado Civil de Santiago.

TERCERO: Que el examen de los antecedentes impone a la judicatura verificar la indispensabilidad del mecanismo anulatorio. En ese orden de ideas, los defectos de fundamentación normativa, las contradicciones argumentativas y el error en la preterición de la prueba documental denunciados resultan plenamente susceptibles de enmienda mediante el conocimiento y resolución del recurso de apelación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

deducido de manera subsidiaria. El debate jurídico referido a la época de inicio del cómputo prescriptivo y la configuración fáctica de la interrupción civil integran los agravios sustantivos sometidos a la competencia de este tribunal de alzada.

CUARTO: Que constatada la aptitud de la vía de apelación para subsanar los yerros de calificación jurídica y la omisión valorativa de primer grado, resulta imperativa la aplicación de la regla de exclusión contenida en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma prohíbe la invalidación procesal cuando el agravio carece de la indispensabilidad anulatoria. Consecuentemente, el recurso de casación en la forma será desestimado, tal como se indicará en la parte resolutiva.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

QUINTO: Que el conocimiento del asunto exige someter a revisión dogmática el pronunciamiento de primer grado que acogió la excepción perentoria de prescripción extintiva. Cabe señalar que la parte actora persigue la revocación de este apartado fundamentando la concurrencia de la institución de la interrupción civil, sustentada en la notificación de la demanda de indemnización de perjuicios Rol C-17.081-2020 seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago.

SEXTO: Que de manera previa, conviene dejar asentado que el punto de prueba fijado sobre esta materia recayó en la efectividad de encontrarse prescrita la acción, en los términos planteados en la contestación de la demanda. Sobre el particular, el actor ha sostenido, tanto en su demanda como en la réplica, postura que reitera en su recurso de apelación, que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que el daño se manifestó materialmente, esto es, el 14 de febrero de 2019, oportunidad en que se canceló su inscripción de dominio.

SÉPTIMO: Que la interrupción civil de la prescripción, regulada en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, supone la realización de un acto concreto por parte del acreedor encaminado a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

exigir judicialmente el derecho que estima le asiste. No se trata, por tanto, de una mera manifestación interna o abstracta de voluntad, sino de una actuación formal e inequívoca que exterioriza su decisión de perseguir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción de la pretensión deducida. En ese contexto, la notificación de la demanda adquiere una relevancia decisiva, desde que es precisamente ese acto el que pone en conocimiento del demandado que el acreedor ha resuelto hacer valer su derecho ante los tribunales de justicia, impidiendo así que el transcurso del tiempo siga favoreciendo la consolidación de la prescripción.

En efecto, la justificación de esta institución descansa en que, una vez judicialmente requerido el deudor mediante la notificación legal de la demanda, desaparece el presupuesto de inactividad o abandono del derecho que sirve de fundamento a la prescripción extintiva. Dicho de otro modo, desde el momento en que el titular del derecho acciona judicialmente y ello es debidamente comunicado a la contraparte, queda de manifiesto que no ha existido desinterés en su ejercicio, sino, por el contrario, una voluntad cierta, seria y eficaz de obtener tutela jurisdiccional.

Asimismo, no puede perderse de vista que la prescripción es una institución de derecho sustantivo, en cuanto incide directamente en la extinción de acciones y derechos por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Por ello, sus efectos no pueden quedar supeditados, en lo que respecta a la interrupción civil, a consideraciones meramente adjetivas o de orden territorial vinculadas a la competencia del tribunal ante el cual se interpone la demanda. Lo jurídicamente relevante para estos efectos no es, entonces, que la acción haya sido deducida ante un tribunal finalmente declarado competente o incompetente en razón del territorio, sino que el acreedor haya exteriorizado de manera formal y eficaz su voluntad de perseguir el derecho, mediante una demanda que fue legalmente notificada al demandado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

Desde esta perspectiva, el efecto interruptivo de la prescripción deriva del emplazamiento judicial del deudor y del conocimiento cierto que éste adquiere acerca de la pretensión hecha valer en su contra, y no de la ulterior determinación acerca de la competencia territorial del órgano jurisdiccional que conoció inicialmente del asunto. Entenderlo de otro modo importaría desnaturalizar la finalidad de la interrupción civil, subordinando una institución de carácter sustantivo a exigencias procesales que no alteran el hecho esencial de haber sido el demandado válidamente puesto en conocimiento de la voluntad del acreedor de reclamar su derecho por la vía judicial.

OCTAVO: Que el ordenamiento civil solo priva de efecto interruptivo a la demanda en casos expresamente previstos por la ley, como ocurre cuando existe desistimiento, abandono del procedimiento o una sentencia definitiva que rechaza la pretensión en cuanto al fondo. Fuera de esas hipótesis taxativas, no corresponde extender dicha consecuencia a situaciones distintas. Por ello, una resolución que acoge una excepción dilatoria de incompetencia no tiene la virtud de hacer desaparecer la interrupción ya producida, desde que se trata de una decisión de carácter estrictamente procesal, que no altera el hecho esencial de haber sido el deudor legalmente puesto en conocimiento de la pretensión deducida en su contra. En otras palabras, aunque el tribunal ante el cual se presentó inicialmente la demanda no haya sido el competente para seguir conociendo del asunto, ello no desvirtúa que el acreedor manifestó de manera formal e inequívoca su voluntad de cobrar, ni que esa voluntad fue debidamente comunicada al demandado, que es precisamente lo que justifica el efecto interruptivo de la prescripción.

NOVENO: Que el Fisco, al promover oportunamente la excepción de incompetencia ante el tribunal de Santiago, así como en sus demás presentaciones, reconoció de manera expresa la existencia de la primera demanda deducida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago y su debida notificación. Lo anterior aparece, además, corroborado con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

la prueba documental acompañada por la parte demandante en segunda instancia, consistente en copia íntegra del expediente Rol C-17.081-2020. En tales condiciones, dicha notificación produjo el efecto de interrumpir legalmente el plazo de prescripción.

D ÉCIMO: Que conforme a los hechos establecidos y a las normas sustantivas aplicables, corresponde concluir que el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil no se consumó íntegramente, al haber operado su interrupción civil por un período continuo de 21 meses y 9 días. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda que dio origen a estos autos, esto es, el 24 de febrero de 2023, la acción indemnizatoria se encontraba vigente. Por ello, el error en que incurre la sentencia apelada al acoger la excepción de prescripción impone su revocación en ese extremo, debiendo esta Corte emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

DÉCIMO PRIMERO: Que con un mayor estudio de la institución de la falta de servicio, es posible concluir que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado exige, para su procedencia, la concurrencia conjunta de determinados presupuestos: la existencia de una falta de servicio, la producción de un daño cierto, la relación de causalidad entre aquella y este, y la inexistencia de circunstancias que permitan atribuir el resultado dañoso, total o parcialmente, a la conducta de la propia víctima.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la actora fundamenta la pretensión resarcitoria en un funcionamiento orgánico defectuoso del Fisco de Chile, materializado en el expediente compulsivo Rol C-212-2015 del Juzgado de Letras de Curacautín. La demanda sostiene que la Tesorería Provincial de Angol-Malleco dirigió la ejecución en contra de Forestal San Nicolás S.A., omitiendo el emplazamiento legal del titular registral del predio, don [redacted]. El demandante adquirió el Fundo [redacted] en subasta pública el 12 de mayo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

2016, adjudicación que fue anulada judicialmente el 6 de abril de 2017 por la falta de notificación al verdadero dueño.

DÉCIMO TERCERO: Que el petitorio exige la reparación de 113.388,99 Unidades de Fomento por concepto de daño emergente; $22.655.926 justificados en gastos de administración; $2.949.305 por la pérdida patrimonial sufrida en la venta forzada de 50 cabezas de ganado; $19.254.000 a título de lucro cesante; y $100.000.000 correspondientes a daño moral.

DÉCIMO CUARTO: Que frente a dicha pretensión indemnizatoria, la demandada sostuvo, en lo sustancial, que el daño cuya reparación se persigue no podía ser atribuido de manera exclusiva a la falta de servicio que se denuncia, desde que el propio actor habría intervenido en la subasta sin desplegar las verificaciones mínimas que le eran exigibles respecto de la situación registral del inmueble. En tal sentido, el Fisco controvierte no solo la existencia y alcance del perjuicio reclamado, sino, principalmente, la posibilidad de imputarlo jurídicamente a la actuación del órgano estatal, afirmando que la conducta observada por el demandante al momento de concurrir al remate tuvo incidencia relevante en la producción del resultado lesivo.

Así, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte no se agota en determinar si en el procedimiento ejecutivo compulsivo existió una irregularidad atribuible a la Administración, sino que exige, además, examinar si los perjuicios reclamados pueden ser jurídicamente reconducidos a esa actuación como causa adecuada y suficiente del daño, o si, por el contrario, la intervención del propio demandante en la operación, sin agotar los resguardos razonablemente exigibles en una adquisición de esta naturaleza, impide configurar el nexo de imputación necesario para hacer procedente la responsabilidad patrimonial perseguida.

DÉCIMO QUINTO: Que en materia de responsabilidad civil, no basta establecer que una determinada actuación u omisión haya sido, en términos puramente fácticos, una condición del resultado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

dañoso. La evolución de esta disciplina ha llevado a entender que el análisis causal no puede agotarse en una explicación meramente material del daño, sino que exige además determinar si éste puede ser jurídicamente atribuido a la conducta que se reprocha. En tal sentido, para que surja el deber de indemnizar, el perjuicio alegado debe aparecer como una consecuencia del riesgo que la conducta atribuida a la Administración generó de manera relevante y dentro del ámbito de protección de la norma infringida.

DÉCIMO SEXTO: Que desde la perspectiva de la imputación jurídica del daño, la responsabilidad del Estado no puede establecerse cuando el resultado lesivo aparece vinculado de manera relevante a la propia esfera de actuación y decisión de la víctima. En efecto, el sistema de responsabilidad no supone que el Estado deba responder por toda consecuencia perjudicial derivada de las determinaciones adoptadas por los particulares en el ámbito de sus propios intereses, especialmente cuando éstas importan la aceptación de riesgos que razonablemente podían ser advertidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que es efectivo que, en su escrito de demanda y en apelación, el actor alega que existiría una contradicción en el actuar del Fisco, toda vez que este último defendió la legalidad del remate oponiéndose al incidente de nulidad y ahora le imputa falta de diligencia. Sin embargo, el hecho de que el ente estatal haya adoptado dicha postura procesal no exime de modo alguno al actor de su propia carga de diligencia en el control de los antecedentes registrales del inmueble al momento de la subasta.

DÉCIMO OCTAVO: Que la acreditación de los presupuestos fácticos pertinentes debe apreciarse conforme a las reglas de prueba legal aplicables, en particular las contenidas en los artículos 1700 del Código Civil y 342 del Código de Procedimiento Civil. En ese contexto, la demandada incorporó en esta instancia copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble, correspondiente a fojas 330 vuelta N° 333 del Registro de Propiedad del año 1999, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

nombre de don [redacted]. Dicho instrumento público da cuenta, además, de haber sido materialmente expedido por el Conservador de Bienes Raíces con fecha 9 de mayo de 2016.

DÉCIMO NOVENO: Que la secuencia temporal de los antecedentes allegados al proceso permite establecer que el actor enteró las garantías necesarias para participar en la subasta con fecha 11 de mayo de 2016 y que el remate se verificó el día 12 del mismo mes y año.

Estos antecedentes permiten tener por acreditado que, con anterioridad inmediata a la subasta, existían antecedentes registrales disponibles que daban cuenta de que el inmueble objeto del remate no figuraba inscrito a nombre de la ejecutada Forestal San Nicolás S.A., sino de un tercero distinto. Tal circunstancia no es indiferente para la decisión del asunto, pues permite afirmar que al tiempo de la adjudicación existían elementos objetivos que evidenciaban una discordancia relevante entre la situación dominical del bien y los presupuestos sobre los cuales se desarrollaba la ejecución forzada.

Desde esta perspectiva, solo cabe constatar que existían antecedentes registrales suficientes, accesibles y temporalmente próximos al remate, aptos para revelar una situación que imponía a cualquier interviniente un examen cuidadoso de la titularidad del inmueble que pretendía incorporar a su patrimonio.

VIGÉSIMO: Que se debe remarcar que, atendida la alta cuantía del asunto, y tal como el propio actor lo expone expresamente en su demanda, este conocía la zona y el fundo. Este conocimiento personal se suma irrefutablemente a la copia autorizada de la inscripción de dominio acompañada en esta instancia, obtenida desde el Conservador de Bienes Raíces el 9 de mayo de 2016, días antes del remate, antecedente que demostraba objetivamente que el titular del inmueble era don [redacted] y no la sociedad ejecutada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

VIG ÉSIMO PRIMERO: Que la circunstancia antes asentada constituye un antecedente de especial relevancia para apreciar la conducta desplegada por el demandante al concurrir a la subasta. En efecto, tratándose de la adquisición de un inmueble de significativa entidad económica, en el marco de un procedimiento de ejecución forzada, la existencia de publicidad registral previa que daba cuenta de una titularidad distinta a la de la ejecutada imponía, al menos, la necesidad de extremar las verificaciones jurídicas mínimas acerca de la situación dominical del bien.

En otras palabras, el contexto en que el actor decide participar en el remate no era uno en que pudiera prescindirse de un control elemental de los antecedentes conservatorios, desde que la sola naturaleza de la operación, un remate judicial, y el importante valor económico del activo involucrado hacían exigible una diligencia superior a la ordinaria. Más aún, la circunstancia de existir, antes de la subasta, un antecedente registral expedido por el órgano competente que daba cuenta de una titularidad diversa configuraba un dato objetivo que razonablemente debía ser considerado por quien pretendía adquirir el inmueble.

Por ello, aun cuando el origen del conflicto se vincula a una actuación irregular atribuida a la Tesorería Provincial en la tramitación del procedimiento de origen, no puede dejar de ponderarse que la decisión del actor de concurrir al remate y formular una oferta por el bien se produjo en un escenario que hacía jurídicamente exigible una revisión más cuidadosa de los antecedentes de dominio. En tales condiciones, la omisión de esos resguardos no puede estimarse irrelevante para efectos de determinar si el daño posterior resulta íntegramente atribuible a la demandada.

VIG ÉSIMO SEGUNDO: Que establecido que el demandante omitió las diligencias mínimas de resguardo que le eran exigibles en una operación de esta naturaleza, corresponde considerar las consecuencias jurídicas que de ello se siguen en el ámbito de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

responsabilidad invocada. Que en este contexto, cobra plena aplicación el principio de que nadie puede aprovecharse de su propia torpeza *(nemo auditur propriam turpitudinem allegans)* y la doctrina de los actos propios *(venire contra factum proprium)*. Tal como explica la doctrina nacional especializada, la inadmisibilidad de contradecir el acto propio proviene de las exigencias de la buena fe y de la regularidad del tráfico. (Corral Talciani, Hernán (Editor), Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, 2010, p. 22, Editorial Universidad de los Andes).

VIGÉSIMO TÉRCERO: Que el ordenamiento jurídico exige a las personas un mínimo de diligencia en el resguardo de sus propios intereses. Así, cuando quien interviene en una determinada actuación omite las precauciones elementales que razonablemente le eran exigibles, esa conducta puede producir consecuencias jurídicas en su propia esfera. En particular, si tal falta de cuidado incide de manera relevante en la producción del perjuicio que luego se reclama, ello puede impedir que dicho detrimento sea íntegramente atribuido a un tercero y, por esa vía, excluir la procedencia de la tutela indemnizatoria pretendida.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en este contexto, la conducta del propio demandante adquiere relevancia para determinar si el perjuicio que se reclama puede ser jurídicamente atribuido a la actuación de la Administración. En materia de responsabilidad extracontractual, la sola existencia de una actuación irregular del órgano público no basta, por sí misma, para generar el deber de indemnizar, si el resultado dañoso aparece también vinculado, de manera relevante, a la conducta del propio afectado. Lo determinante no es únicamente establecer una relación fáctica entre la actuación administrativa y el resultado, sino examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, el daño puede ser considerado una consecuencia jurídicamente imputable a dicha actuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

Bajo este entendimiento, cuando quien reclama interviene en la operación de que se trata sin adoptar las precauciones mínimas que razonablemente le eran exigibles para resguardar sus propios intereses, y esa omisión tiene incidencia sustancial en la producción del perjuicio, el nexo causal requerido para hacer procedente la responsabilidad puede debilitarse de forma decisiva o incluso resultar excluido. La cuestión no radica, entonces, en desplazar abstractamente hacia la víctima toda consecuencia del hecho dañoso, sino en determinar si la conducta de ésta incidió de tal manera en la producción del resultado que impida reconducirlo jurídicamente, en los términos pretendidos, a la sola falta de servicio denunciada.

En la especie, la relevancia de la conducta del actor no deriva de una apreciación meramente valorativa o moral, sino de la comprobación de que su intervención en la subasta, sin agotar las verificaciones registrales mínimas que las circunstancias imponían, se vinculó de manera directa con la contingencia que posteriormente se materializó, esto es, la ineficacia de la adjudicación obtenida. Desde esta perspectiva, la actuación administrativa cuestionada no puede examinarse de manera aislada, prescindiendo de la intervención del propio demandante en la génesis del daño.

VIGÉSIMO QUINTO: Que lo anterior conduce a precisar, además, que en la especie la incidencia de la conducta del actor no aparece como un elemento meramente accesorio o concurrente, susceptible únicamente de traducirse en una reducción prudencial del monto indemnizatorio, sino como un antecedente que afecta la posibilidad misma de imputar jurídicamente al Fisco, en los términos demandados, los perjuicios cuya reparación se pretende.

En efecto, la acción deducida se construye sobre la base de que la pérdida del inmueble adjudicado, así como las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas de dicha pérdida, serían reconducibles a la actuación irregular del órgano estatal. Sin embargo, si el propio demandante decide incorporarse a la operación sin agotar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

las verificaciones dominicales mínimas que el caso exigía, y sobre esa base asume la adquisición del bien y adopta luego diversas decisiones económicas respecto de él, la omisión de ese deber elemental de resguardo deja de ser un dato secundario para transformarse en un factor decisivo dentro de la producción del resultado lesivo.

En tales condiciones, no se está ante un supuesto en que la conducta de la víctima solo incida en la cuantía del daño, manteniéndose incólume la imputación jurídica principal al demandado, sino ante una situación en que el perjuicio reclamado aparece estrechamente ligado a un riesgo que el propio actor contribuyó de manera relevante a concretar, al intervenir en la adquisición sin desplegar el nivel de diligencia que las circunstancias objetivamente imponían. Por ello, el conjunto de los perjuicios reclamados no puede ser considerado, en los términos planteados en la demanda, como una consecuencia exclusiva ni jurídicamente reconducible de manera suficiente a la falta de servicio invocada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que esta conclusión encuentra respaldo en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento civil, que reflejan una misma directriz: quien interviene en un acto conociendo, o debiendo conocer, el vicio que lo afecta, no puede luego pretender extraer de esa misma situación un provecho jurídico en su favor. Así ocurre, por ejemplo, en materia de nulidad, donde el artículo 1683 del Código Civil priva de la acción respectiva a quien celebró o ejecutó el acto con conocimiento del vicio que lo invalidaba. Con ello, el legislador reconoce que la participación consciente o negligente frente a una irregularidad preexistente tiene consecuencias jurídicas para quien la asume, impidiéndole posteriormente reclamar los efectos derivados de esa misma invalidez.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en materia de responsabilidad civil, el artículo 2330 del Código Civil reconoce relevancia a la conducta de la víctima cuando ésta se ha expuesto imprudentemente al daño, permitiendo que tal circunstancia sea considerada al momento de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

determinar la procedencia y extensión de la indemnización. Sin embargo, cuando esa conducta adquiere una entidad particularmente significativa en la producción del perjuicio, puede llegar incluso a excluir la responsabilidad del demandado. Ello ocurre en aquellos casos en que la actuación de la propia víctima presenta una incidencia causal de tal magnitud que impide atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la conducta que se reprocha a la contraparte, desde que el daño aparece entonces vinculado, de manera preponderante o exclusiva, al riesgo asumido por quien lo sufre.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que esta forma de entender la incidencia de la conducta de la propia víctima en materia de responsabilidad civil ha sido recogida también por la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema. En particular, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 19.789-2023, el máximo tribunal desestimó una demanda indemnizatoria al estimar que el perjuicio reclamado no podía desvincularse de la falta de diligencia del propio actor en la revisión y control de los antecedentes que sirvieron de base a su decisión de inversión. De ese modo, dicha jurisprudencia pone de manifiesto que, cuando el afectado omite resguardos elementales respecto de sus propios intereses, esa conducta puede adquirir relevancia suficiente para excluir la imputación jurídica del daño a un tercero.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en la referida sentencia Rol N° 19.789-2023, la Excma. Corte Suprema también recogió la idea de que no todo resultado dañoso puede ser jurídicamente atribuido a quien dio inicio al curso causal de los hechos, cuando con posterioridad interviene una conducta de la propia víctima que, por su entidad, adquiere relevancia decisiva en la producción del perjuicio. En tal sentido, el máximo tribunal razonó que no procede acoger una pretensión indemnizatoria cuando el daño aparece estrechamente vinculado a la exposición imprudente de quien lo reclama,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

particularmente si éste omitió los controles o resguardos que le eran exigibles conforme a la ley y a las circunstancias del caso.

TRIG **É**SIMO: Que en ese mismo pronunciamiento, la Excma. Corte Suprema reafirma la improcedencia de trasladar a un tercero las consecuencias patrimoniales derivadas de la propia falta de diligencia de quien reclama. Desde esa perspectiva, cuando la conducta de la víctima adquiere una incidencia decisiva en la producción del daño, la actuación inicialmente atribuida al demandado deja de operar como fundamento suficiente para imponerle el deber de reparar. En tales circunstancias, el perjuicio pasa a quedar jurídicamente radicado en la esfera de actuación de quien, con su proceder negligente, contribuyó de manera determinante a su generación.

TRIG **É**SIMO PRIMERO: Que en una línea análoga, la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 194.783-2023, también ha razonado que no resulta procedente imponer el deber de indemnizar en aquellos casos en que quien reclama ha intervenido en una operación respecto de la cual existían antecedentes registrales que permitían advertir contingencias relevantes sobre el título. En dicho contexto, el máximo tribunal descartó tanto la reparación de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, sobre la base de que no es jurídicamente admisible trasladar a otro las consecuencias derivadas de una actuación en que el propio interesado asumió riesgos que podían ser razonablemente advertidos al momento de contratar o adquirir.

TRIG **É**SIMO SEGUNDO: Que el criterio antes referido resulta también pertinente en un caso como el presente, en que quien interviene en un remate judicial cuenta con antecedentes registrales que permitían advertir, con anterioridad suficiente, que el inmueble no figuraba inscrito a nombre del ejecutado. En tales condiciones, la sola circunstancia de tratarse de una adquisición en subasta pública no libera al postor del deber de revisar la situación dominical del bien respecto del cual formula su oferta. Por el contrario, atendida la naturaleza de la operación, ese examen forma parte de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

precauciones mínimas que razonablemente le eran exigibles antes de incorporar el inmueble a su patrimonio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en la misma línea, la Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa Rol N° 3301-2023, consideró relevante la conducta del propio actor al momento de examinar la procedencia de una pretensión indemnizatoria vinculada a omisiones en la revisión previa de los antecedentes del negocio. En dicho fallo, el tribunal reafirmó que no resulta jurídicamente procedente trasladar a otro las consecuencias económicas de una actuación respecto de la cual el propio interesado omitió las verificaciones mínimas que le eran exigibles, cuando esa omisión ha tenido incidencia relevante en la producción del perjuicio que luego se reclama.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que atendidos los hechos que han quedado establecidos, así como los principios que gobiernan la atribución jurídica del daño, la demanda indemnizatoria no puede prosperar. En efecto, aun cuando la actora sitúa el origen del conflicto en una falta de servicio consistente en la omisión de emplazar al titular registral del inmueble dentro del procedimiento compulsivo seguido por la Tesorería Provincial, lo cierto es que la eficacia de esa imputación no puede examinarse prescindiendo de la conducta desplegada por el propio demandante al momento de intervenir en la subasta.

Como ya se razonó, al tiempo del remate existían antecedentes registrales disponibles que daban cuenta de que el inmueble no aparecía inscrito a nombre de la ejecutada, sino de un tercero. En ese escenario, el actor concurrió igualmente a la subasta y formuló oferta por el bien, sin que conste que hubiese agotado previamente las verificaciones jurídicas mínimas que una operación de tal entidad imponía. De este modo, la contingencia que más tarde se materializó, esto es, la pérdida de eficacia de la adjudicación obtenida, no puede ser considerada, en los términos propuestos por la demanda, como un resultado enteramente ajeno a la propia conducta del adquirente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

Por consiguiente, si bien la actuación administrativa cuestionada forma parte de los antecedentes que dieron origen al conflicto, ella no basta, por sí sola, para fundar la atribución jurídica íntegra del daño al Fisco de Chile, desde que el propio actor intervino de manera relevante en la configuración del riesgo que posteriormente se concretó.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en estas condiciones, los perjuicios cuya reparación se persigue no pueden ser atribuidos de manera íntegra y directa al Fisco de Chile. Acoger la demanda en el presente caso importaría extender el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado más allá de sus presupuestos propios, haciendo recaer sobre la Administración consecuencias patrimoniales que no pueden ser jurídicamente desvinculadas de la falta de diligencia observada por quien intervino en la operación sin adoptar los resguardos elementales que el caso requería.

Lo anterior no supone desconocer la irregularidad administrativa que dio origen a la controversia, sino advertir que dicha irregularidad no alcanza, en la especie, a configurar por sí sola la causa jurídicamente suficiente del resultado dañoso cuyo resarcimiento se pretende. Antes bien, la conducta del propio demandante, apreciada a la luz de las circunstancias ya descritas, impide tener por configurado el nexo causal exigido para hacer procedente la responsabilidad patrimonial reclamada, desde que el daño aparece también ligado, de manera decisiva, a una intervención insuficientemente diligente en la adquisición del inmueble subastado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imponer a la Administración del Estado la obligación de indemnizar la suma reclamada por concepto de daño emergente. En efecto, el perjuicio cuya reparación se pretende se vincula a la pérdida de un inmueble respecto del cual existían antecedentes registrales que permitían advertir, con la debida diligencia, que no pertenecía a la ejecutada. En tales condiciones, dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

detrimento no puede ser atribuido, en los términos demandados, de manera íntegra y directa al Fisco de Chile.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por las mismas razones antes expuestas, tampoco resulta procedente acoger las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante, gastos de administración y pérdida asociada a la liquidación del ganado. En efecto, tales desembolsos y expectativas de rentabilidad se vinculan a decisiones adoptadas por el actor con posterioridad a la adjudicación del inmueble, esto es, sobre la base de un bien cuya situación dominical presentaba contingencias que podían ser advertidas con la diligencia debida. En esas condiciones, dichos perjuicios no pueden ser imputados jurídicamente, en los términos pretendidos, a la demandada.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que igual conclusión debe adoptarse respecto de la indemnización solicitada por concepto de daño moral. En efecto, la afectación extrapatrimonial que se invoca aparece también vinculada a una situación en cuya producción tuvo incidencia relevante la conducta del propio actor, al intervenir en la adquisición del inmueble sin adoptar los resguardos que el caso requería. En tales condiciones, no resulta jurídicamente procedente atribuir a la demandada el deber de reparar ese menoscabo, pues ello supondría extender la responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencias que no pueden desvincularse de los riesgos asumidos por quien intervino en la operación.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que establecido que la acción indemnizatoria no puede prosperar por no concurrir, en la especie, los presupuestos necesarios para atribuir jurídicamente el daño a la Administración del Estado, la revisión detallada de la prueba rendida con el objeto de determinar la entidad y cuantía de los perjuicios reclamados carece de aptitud para alterar lo resuelto. En efecto, aun cuando obran en autos informes periciales, antecedentes contables, facturas y demás documentos encaminados a respaldar la cuantificación del daño, su análisis pormenorizado resulta inoficioso desde que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

improcedencia de la demanda deriva de una razón previa y suficiente, relativa a la falta de imputación jurídica del perjuicio reclamado.

CUADRAGÉSIMO: Que en consecuencia, corresponde mantener la decisión que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, aunque por fundamentos diversos de aquellos en que se sustentó la sentencia de primer grado. En efecto, esta Corte estima que la excepción de prescripción extintiva no podía prosperar, desde que el plazo contemplado en el artículo 2332 del Código Civil se vio interrumpido por la notificación de la demanda deducida en la causa Rol C-17.081-2020, por el período ya indicado, de modo que al tiempo de interponerse la acción que dio origen a estos autos ésta se encontraba vigente.

Sin embargo, desestimada la prescripción, el examen de fondo del asunto controvertido conduce igualmente al rechazo de la pretensión resarcitoria. Ello, por cuanto de los antecedentes establecidos en autos no resulta posible atribuir jurídicamente al Fisco de Chile, en los términos exigidos por el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, los perjuicios cuya reparación solicita la actora. En particular, la conducta observada por el propio demandante al intervenir en el remate sin agotar las verificaciones registrales mínimas que las circunstancias imponían tuvo incidencia relevante y decisiva en la producción del resultado dañoso, lo que impide tener por configurado el nexo causal necesario para hacer procedente la responsabilidad perseguida.

Por estas razones, la sentencia apelada debe ser revocada únicamente en cuanto acogió la excepción de prescripción extintiva, manteniéndose, en lo demás, el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 223, 342, 426, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 1683, 1700, 2330, 2503 y 2518 del Código Civil, SE DECLARA:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

I.- Que se RECHAZA sin costas el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de 10 de septiembre de 2024, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Temuco.

II.- Que se REVOCA la referida sentencia únicamente en cuanto acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, y se declara en su lugar que dicha excepción queda rechazada.

III.- Que se CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia, manteniéndose el rechazo en todas sus partes de la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don [redacted], por los fundamentos expuestos en esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Álvaro Mesa Latorre.

Rol N° Civil-431-2025.(jog)

JOSÉ HÉCTOR Marinello FEDERICI
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de abril de dos mil veintiséis
12:53 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el ministro señor José Héctor Marinello Federici. Se deja constancia que no firma el ministro señor Álvaro Mesa Latorre y el abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y por encontrarse ausente.

En Temuco, a dieciseis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPMMCCTHZGT